EXP. 3201-2007-PA/TC
LIMA
LIDIA MARGOT LÓPEZ BENITES

# RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de noviembre de 2007

## VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Lidia Margot López Benites contra la resolución de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 120, su fecha 6 de noviembre de 2006, que declara improcedente la demanda de amparo de autos; y,

## ATENDIENDO A

1. Que la recurrente, invocando la vulneración de los derechos constitucionales a la libertad de trabajo y de empresa, al debido proceso, de defensa, a la petición y a la propiedad, interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de La Victoria, solicitando que se declare la inaplicabilidad de la Resolución de Alcaldía N.° 00684-2004-ALC/MDLV que dispone la clausura definitiva y el tapiado de su local comercial ubicado en el jirón Antonio de la Guerra N.° 483 – urbanización Santa Catalina, así como de cualquier otra medida de ejecución forzada que recaiga sobre el mismo.

   Aduce que la resolución cuestionada se expidió sin observar el artículo 76.° de la Ordenanza N.° 079-MDLV, respecto de procedimientos iniciados por queja vecinal, dado que no fue notificada ni tuvo acceso a los expedientes administrativos 3765-2003, 29305-2003 y 40426-2003, irregularidad que evidencia la afectación constitucional invocada. Aduce asimismo haber presentado recursos de reconsideración y suspensión de acto administrativo, los cuales a la fecha no fueron resueltos por la administración, razón por la cual no le es exigible el agotamiento de la vía administrativa.

2. Que la Municipalidad emplazada contesta la demanda alegando que no existe vulneración constitucional, y que la resolución cuestionada se encuentra arreglada a derecho, dado que las medidas dispuestas fueron adoptadas ante la renuencia de la demandante a acatar las notificaciones cursadas y su evidente reincidencia en expender licor a menores de edad.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Que fluye de autos que los actos administrativos cuestionados pueden ser discutidos a través del proceso contencioso-administrativo establecido en la Ley 27584. Dicho procedimiento constituye una *vía procedimental específica* y, a la vez, una vía *igualmente satisfactoria* como el mecanismo extraordinario del proceso de amparo. Consecuentemente, la controversia planteada debe ser dilucidada a través del proceso contencioso-administrativo y no a través del proceso de amparo.

4. Que, en casos como el de autos, donde se estima improcedente la demanda de amparo por *existir una vía específica, igualmente satisfactoria*, este Tribunal tiene establecido en su jurisprudencia (*cf.* STC 2802-2005-PA/TC, fundamentos 16 y 17) que el expediente debe ser devuelto al juzgado de origen para que lo admita como proceso contencioso-administrativo, de ser él mismo el órgano jurisdiccional competente, o remitirse a quien corresponda para su conocimiento. Así, avocado el proceso por el juez competente, este deberá observar, *mutatis mutandi,* las reglas procesales para la etapa postulatoria establecidas en los fundamentos 53 a 58 de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

2. Ordena la remisión del expediente al Juzgado de origen para que proceda conforme se indica en el considerando 4, *supra.*

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO**
**BEAUMONT CALLIRGOS**
**ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)